



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia Dirección General Jurídica
Oficina Dirección de lo Contencioso
No. de oficio SFA/DGJ/DC/5374/2024
Expediente RR-0570/2011
Asunto: Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

Morelia, Michoacán a 24 de octubre de 2024

C. ODILIA RODRIGUEZ TORRES
BOULEVARD LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 29
COLONIA CENTRO
ARIO DE ROSALES, MICHOACÁN
P R E S E N T E:

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación **RR-0570/2011**, promovido por la **C. ODILIA RODRIGUEZ TORRES**, por su propio derecho el **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO: Mediante escrito presentado el pasado **25 de agosto de 2011**, en la Administración de Rentas de Ario de Rosales, la **C. ODILIA RODRIGUEZ TORRES** con Registro Federal de Contribuyentes **ROTO5007264C7**, por su propio derecho, compareció a interponer recurso de revocación en contra de la multa del crédito fiscal con número de crédito **0000013364** y con

SGL/ICTM/EGAA/jah



MICHOACÁN ES
MEJOR



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5374/2024
Expediente	RR-0570/2011
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

SEGUNDO. - El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la actuación recurrida le fue notificada al contribuyente, el día **19 de marzo de 2010** y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el **25 de agosto de 2011**. Derivado de lo anterior, se tiene cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

TERCERO. - La contribuyente en su agravio denominado "SEGUNDO", aduce que la emisión de la multa de Obligaciones Omitidas no correspondía una facultad a los Administradores de Rentas, toda vez que la autoridad fundamentó la competencia para suscribir la multa en los artículos 37,39 fracciones I, XXIII que señalan las facultades de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y del Director de Ingresos. A su vez el artículo 55 y 56 fracción III, VI se refieren a las facultades de las Administraciones de Rentas y el Artículo 57 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, los mencionados ordinales contemplan diversas hipótesis normativas, por lo cuál la autoridad debió señalar con exactitud el supuesto para la emisión de la multa antes referida.

Al respecto el citado numeral 57 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, vigente durante el ejercicio fiscal 2011, refiere textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 57.- *Las administraciones y receptorías de rentas, tendrán su sede en la cabecera municipal de su denominación y tendrán como jurisdicción la circunscripción territorial del municipio correspondiente.*

Las administraciones de rentas tendrán el carácter de cabeceras de distrito rentístico, los que se conformarán con las administraciones y receptorías siguientes:

Morelia. - Distrito 01 con la administración 0101 Morelia y las receptorías de: 0102 Acuitzio, 0103, Copandaro, 104 Cuitzeo, 0105 Charo, 0106 Chucándiro, 0107 Huandacareo, 0108 Madero, 0109 Santa Ana Maya, 0110 Tarímbaro y 0111 Tzitzio.

Zinapécuaro. - Distrito 02 con la administración 0201 Zinapécuaro y las receptorías de: 0202 Álvaro Obregón, 0203 Indaparapeo y 0204 Queréndaro.

Hidalgo. - Distrito 03 con la administración 0301 Ciudad Hidalgo y la receptoría de: 0302 Irimbo.

Maravatío. - Distrito 04 con la administración 0401 Maravatío y las receptorías de: 0402 Áporo, 0403 Contepec, 0404 Epitacio Huerta, 0405 Senguio y 0406 Tlalpujahuá.

Zitácuaro. -

Distrito 05 con la administración 0501 Zitácuaro y las receptorías de: 0502 Angangueo, 0503 Juárez, 0504 Jungapeo, 0505 Ocampo, 0506 Susupuato, 0507 Tuxpan y 0508 Tuzantla.

Huetamo. - Distrito 06 con la administración 0601 Huetamo y las receptorías de: 0602

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/ICTM/FEAA/jah





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica
Oficina Dirección de lo Contencioso
No. de oficio SFA/DGJ/DC/5374/2024
Expediente RR-0570/2011
Asunto: Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

Carácuaro, 0603 Nocupétaro, 0604 San Lucas y 0605 Tiquicheo de N. Romero.

Tacámbaro. - Distrito 07 con la administración 0701 Tacámbaro y la receptoría de: 0702 Turicato. Ario.- Distrito 08 con la administración 0801 Ario y las receptorías de: 0802 Churumuco, 0803 La Huacana y 0804 Nuevo Urecho.

Arteaga.- Distrito 09 con la administración 0901 Arteaga y la receptoría de: 0902 Tumbiscatío.

Pátzcuaro.- Distrito 10 con la administración 1001 Pátzcuaro y las receptorías de: 1002 Erongarícuaro, 1003 Huiramba, 1004 Lagunillas, 1005 Quiroga, 1006 Salvador Escalante y 1007 Tzintzuntzan.

Zacapu.- Distrito 11 con la administración 1101 Zacapu y las receptorías de: 1102 Coenéo, 1103 Huaniqueo, 1104 Panindícuaro y 1105 Jiménez.

Uruapan.- Distrito 12 con la administración 1201 Uruapan y las receptorías de: 1202 Charapan, 1203 Cherán, 1204 Gabriel Zamora, 1205 Nuevo Parangaricutiro, 1206 Nahuatzen, 1207 Paracho, 1208 Tancítaro, 1209 Taretan, 1210 Tingambato y 1211 Ziracuaretiro.

Los Reyes.- Distrito 13 con la administración 1301 Los Reyes y las receptorías de: 1302 Cotija, 1303 Peribán, 1304 Tingüindín y 1305 Tocumbo.

Apatzingán.- Distritao 14 con la administración 1401 Apatzingán y las receptorías de: 1402 Aguillilla, 1403 Buenavista, 1404 Múgica, 1405 Parácuaro y 1406 Tepalcatepec.

Coalcomán.- Distrito 15 con la administración 1501 Coalcomán y la receptoría de: 1502 Chinicuila.

Jiquilpan.- Distrito 16 con la administración 1601 Jiquilpan y las receptorías de: 1602 Chavinda, 1603 Marcos Castellanos y 1604 Villamar.

Zamora.- Distrito 17 con la administración 1701 Zamora y las receptorías de: 1702 Chilchota, 1703 Ecuandureo, 1704 Ixtlán, 1705 Jacona, 1706 Purépero, 1707 Tangamandapio y 1708 Tangancícuaro.

La Piedad.- Distrito 18 con la administración 1801 La Piedad y las receptorías de: 1802 Churintzio, 1803 Numarán, 1804 Penjamillo, 1805 Tlazazalca y 1806 Zináparo.

Puruándiro.- Distrito 19 con la administración 1901 Puruándiro y las receptorías de: 1902 Angamacutiro, 1903 José Sixto Verduzco y 1904 Morelos.

Tanhuato.- Distrito 20 con la administración 2001 Tanhuato y las receptorías de: 2002 Briseñas, 2003 Vista Hermosa y 2004 Yurécuaro.

Sahuayo.- Distrito 21 con la administración 2101 Sahuayo y las receptorías de: 2102 Cojumatlán de Régules, 2103 Pajacuarán y 2104 Venustiano Carranza.

Coahuayana.- Distrito 22 con la administración 2201 Coahuayana y la receptoría de: 2202 Aquila.

Lázaro Cárdenas.- Distrito 23 con la administración 2301 Lázaro Cárdenas Cárdenas

La contribuyente aduce que en el artículo antes transcrito se regula la composición de las Administraciones de Rentas, siendo una obligación de la responsable indicar la hipótesis o el supuesto normativo al que la autoridad se refiere. Es decir si la autoridad pretendía fundamentar su actuación en el artículo 57, debió transcribir con exactitud el supuesto normativo.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/EGAA/jah





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5374/2024
Expediente	RR-0570/2011
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Al respecto, resulta aplicable para sustentar el criterio señalado, la interpretación efectuada a la mencionada garantía de legalidad en la jurisprudencia que es del rubro y contenido literal siguiente:

Registro digital: 177347

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de

Al contestar este oficio, citarse los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/EGAA/jah



MICHOACÁNES

MEJOR



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica
Oficina Dirección de lo Contencioso
No. de oficio SFA/DGJ/DC/5374/2024
Expediente RR-0570/2011
Asunto: Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la disposición reglamentaria trasunta se desprende que, en efecto, la emisión del requerimiento de obligaciones tributarias no correspondía una facultad de los titulares de las Administraciones de Rentas en la época en que se dictó el requerimiento, notificado en fecha 28 de junio de 2010, ello es, que la Administración de Rentas de Ario de Rosales, extralimitó sus facultades legales, pues con dicho acto, viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica inmersos en el artículo 16 de la Constitución, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, es de remarcarse que los motivos por los que se impuso la multa impugnada subyace del incumplimiento al requerimiento en cita, así si dicho requerimientos ostentan un vicio de legalidad, como lo es la insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora, subsecuentemente la multa como acto posterior, tendría la misma suerte, esto es, que dicho acto también deviene en ilegal al ser el producto de otro viciado de origen, dicho esto con el apoyo de la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que indica:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por tanto, al resultar fundado el denominado agravio “PRIMERO” vertido por la parte recurrente, resulta procedente dejar sin efectos la resolución impugnada, al haberse verificado en contravención a las normas legales aplicables, de ahí que de igual manera proceda declarar su nulidad lisa y llana.

QUINTO.- En consecuencia, al resultar **fundado** el argumento que se analiza, esta resolutoria se abstiene de analizar el resto de los conceptos de agravio que hace valer la recurrente,

SGL/JCTM/EGAA/jah





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5374/2024
Expediente	RR-0570/2011
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

incluidos los que versan sobre el fondo del asunto, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que implique una violación al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, ya que lo analizado le causa un mayor beneficio, en virtud de que la ilegalidad cometida tiene el efecto de que se destruyan los efectos formales de la solicitud de informes datos y documentos contenida en el oficio PO/0836/2022 de fecha 10 de octubre de 2022 y sus actos subsecuentes.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia identificada con el número IV.2o. J/12, aprobada por el PRIMERO Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página 368 cuyo rubro y contenido literal es el siguiente:

REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA.

El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/EGAA/jah





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica
Oficina Dirección de lo Contencioso
No. de oficio SFA/DGJ/DC/5374/2024
Expediente RR-0570/2011
Asunto: Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio expresado por la recurrente para revocar el acto recurrido, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132, párrafo PRIMERO y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación esta autoridad:

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 26 fracciones II, III y IV, 28 fracciones XV, XVI, 111, del código Fiscal del Estado de Michoacán.

Se resuelve:

I.

Se deja sin efectos la multa registrada con número de crédito **0000013364** y con número de control **1027206Z006008**, de fecha 24 de agosto de 2006 y notificado en fecha 21 de marzo de 2007, en cantidad de **\$3,920.00** (tres mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) impuesta por la Administración de Rentas de Ario de Rosales.

II.

Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. **Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122 párrafo segundo, 123, 130, 131, 132, 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/EGAA/jah



MICHOACÁN ES

MEJOR



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5374/2024
Expediente	RR-0570/2011
Asunto:	Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021, 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración**

Lic. Sergio García Lara.



**Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración**

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p. Lic.. Karla Yolanda Leyva Tolosa.- Directora de Recaudación. - Para su conocimiento y efectos legales procedentes relacionados con el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Al contestar este oficio, citarse los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/EGAA/jah



MICHOACÁN ES

MEJOR